

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0299/2015

La Paz, 31 de julio de 2015

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH N° 1205/2014 de 13 de mayo de 2014 (en adelante la Resolución), el Informe Técnico DCD 0498/2015 de 17 de junio de 2015 (en adelante el Informe Técnico), el Informe Legal DTTC-ULGR 0270/2015 de 31 de julio de 2015 (en adelante el Informe Legal) emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 de mayo de 2014 se emitió la Resolución autorizando a la empresa “ESTACION DE SERVICIO MIRANDA (en adelante la Estación) la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), a ser ubicada en Av. Circunvalación en la Localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz.

Que la Resolución establece en su Artículo Noveno que: “...la presente Resolución Administrativa tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula.”

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico concluye que la Resolución Administrativa ANH N° 1205/2014 de 13 de mayo de 2014 notificada en fecha 23/05/2014, falleció el 23 de mayo de 2015 y que de la inspección técnica final al vencimiento de la resolución, se determina que la estación de servicio no concluyó la construcción dentro del plazo establecido y no cumple con la instalación de equipos, dispositivos de seguridad y con las pruebas de óptimo funcionamiento, conforme establece el Reglamento de Construcción y Operación y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, presentando un porcentaje de avance de obras de 50 %.

Que, el Informe Legal concluye que la Resolución Administrativa ANH N° 1205/2014 de 13 de mayo de 2014, que autorizó a la empresa “ESTACION DE SERVICIO MIRANDA”, la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), a ser ubicada en Av. Circunvalación en la Localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz tenía vigencia de un año calendario, habiendo sobrepasado el plazo de construcción otorgado y recomienda emitir el acto administrativo que corresponda disponiendo que la Resolución Administrativa ANH N° 1205/2014 de 13 de mayo de 2014, ya no tiene validez, por lo que se deberá estar a los dispuesto en el artículo noveno de la parte resolutiva de la citada Resolución Administrativa, debiendo una vez notificado el acto administrativo, poner el mismo en conocimiento de la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural para fines consiguientes.

CONSIDERANDO:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0299/2015

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece en su Art. 10 entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de “cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”, que el Ente Regulador tiene la atribución de: c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente Ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondiente, k) realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

Que el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, en su artículo 30 inciso b) dispone que “la Resolución Administrativa para la Construcción tendrá validez de un año calendario, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula. La Superintendencia a requerimiento justificado de la Empresa podrá prorrogar el anterior párrafo.”

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo Noveno de la **Resolución**, la misma tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que en virtud a que la autorización de construcción de la empresa “ESTACION DE SERVICIO MIRANDA”, ya no tiene validez, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo noveno de la **Resolución Administrativa ANH N° 1205/2014 de 13 de mayo de 2014.**

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:

César Jesús Roberto Romero
AÑO C.D.C.
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0299/2015